

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	DAVID SEGURIDAD LTDA
Demandado	CONSORCIO SINERGIA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00243 00
Providencia	Niega mandamiento

DAVID SEGURIDAD LTDA a través de su representante apodera judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA en contra de **CONSORCIO SINERGIA**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones yllene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos.**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional,por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan conlos criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares decada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA con el ánimo de otorgarle el carácter de títulovalor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se hareferido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc.,de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es

decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el presente caso, se aportaron unas representaciones gráficas de las facturas de venta electrónicas. NO son las facturas electrónicas originales, sino unas impresiones, unas copias, una materialización de las que se enviaron electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener el documento base de recaudo como título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado.

Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En el presente caso, las facturas fueron emitidas por SILGO SAS., pero ¿qué indicativo hay de que las obligaciones provengan del ejecutado?

Dentro del expediente no hay prueba de que dichas facturas hubiesen sido remitidas al demandado, electrónicamente ni de la fecha en que ello ocurrió y tampoco se aporta al plenario ningún tipo de acuse de recibido ya sea expreso o automático y por lo tanto no hay como determinar si efectivamente dichas facturas llegaron a la sociedad demandada.

Ahora bien, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, **y de ser representada judicial y**

extrajudicialmente...” (negrilla fuera de texto). La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

Para que una sociedad pueda contraer obligaciones debe suscribir los respectivos actos o contratos su representante legal o apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, es decir, persona natural debidamente facultada o autorizada para ello, hecho que frente a los documentos acá aportados no se evidencia.

En las facturas aportadas no se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 774 del código de comercio numeral dos, toda vez que los documentos anexados no contienen la firma del adquirente, ni la fecha de recibido, adicionalmente no cumplen con lo enunciado en el literal b del artículo 617 del Estatuto Tributario, en el entendido que no se enuncia los datos completos del vendedor.

El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que los documentos fueron recibidos por la entidad ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Asumiendo que la sociedad ejecutada efectivamente recibió las facturas en su correo electrónico, es obvio que esto por sí solo no la obliga ni la compromete a pagar los montos que allí se expresan. Es diferente cuando opera una aceptación tácita, pero esto aplica frente a las facturas de venta título valor.

Es de anotar que el código QR aportado en cada factura no permite abrir en ninguna factura aportada, y se validó directamente en la página de la DIAN con el código CUFE de cada factura, sin embargo, la página no arrojó resultados como se muestra a continuación:



Finalmente se aclara al accionante que, si bien el proceso ejecutivo no es el procedente en este caso por lo anteriormente explicado, existen otros mecanismos legales efectivos e idóneos para perseguir el cobro de tales dineros (v.g. declarativo, monitorio), por lo que realmente no está ante un dinero “imposible de cobrar”.

En conclusión, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandados, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **DAVID SEGURIDAD LTDA** a través de su representante apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO SINERGIA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8b3e18d89da0f5b4dbc08ab4788540cbf35a0b724f2629a78027a2878d2352eb**

Documento generado en 10/03/2022 06:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>